



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0347-2023-TCE-S6

Sumilla: *“(…) entre los actos que comprenden el artículo 118 del Reglamento, se encuentra el referido a los documentos del procedimiento de selección y las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, no pudiendo ser éstos materia de impugnación”.*

Lima, 25 de enero de 2023.

VISTO en sesión del 25 de enero de 2023, de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 9601/2022.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor CONSORCIO PUENTES UNIDOS, integrado por la empresa VALLE CONTRATISTAS S.A.C. y el señor JORGE SEGUNDO FLORES GARCIA, en el marco del Procedimiento de la Adjudicación Simplificada N° 27-2022-GRP-ORA-CS-AS - Primera Convocatoria; y atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El 14 de noviembre de 2022¹, la Municipalidad Distrital de Inguilpata, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 01-2022-MDI/CS - Primera Convocatoria, efectuada para la ejecución de la obra: *"Renovación de puentes en el camino vecinal La Lucma, distrito de Inguilpata, provincia de Luya, departamento de Amazonas (ítem paquete)";* con un valor referencial de S/ 1'256,700.00 (un millón doscientos cincuenta y seis mil setecientos con 00/100 soles), en lo sucesivo el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y; su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

El 24 de noviembre de 2022, se llevó a cabo la presentación de ofertas (por vía

¹ Según la ficha del procedimiento de selección registrada en el SEACE.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 0347-2023-TCE-S6

electrónica), y el 30 del mismo mes y año se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro en favor del postor CONSORCIO EJECUTOR JYL, integrado por las empresas COSACH S.R.L. (con R.U.C. N° 20479790303) y FABRAL INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.R.L. (con R.U.C. N° 20602329519), en lo sucesivo el **Adjudicatario**, por el monto de su oferta económica ascendente a S/ 1'065,000.00 (un millón sesenta y cinco con 00/100 soles), conforme al siguiente detalle:

POSTOR	ETAPAS					BUENA PRO
	ADMISIÓN	EVALUACIÓN			CALIFICACIÓN	
		OFERTA ECONÓMICA S/	PUNTAJE TOTAL	OP.*		
CONSORCIO EJECUTOR JYL	ADMITIDO	1'065,000.00	105	1	CALIFICADO	SÍ
INCO PERU E.I.R.L.	ADMITIDO	1'169,760.42	95.59	2	DESCALIFICADO	NO
CONSORCIO PUENTES UNIDOS.	NO ADMITIDO	-	-	-	-	-

*Orden de prelación.

- Mediante escrito N° 1, subsanado con escrito N° 2, presentados el 7 y 13 de diciembre de 2022, respectivamente, ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones con el Estado, en lo sucesivo el **Tribunal**, el postor CONSORCIO PUENTES UNIDOS, integrado por la empresa VALLE CONTRATISTAS S.A.C. (con R.U.C. N° 20539206835) y el señor JORGE SEGUNDO FLORES GARCIA (con R.U.C. N° 10010684949), en lo sucesivo el **Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la formulación de las bases administrativas por parte del comité de selección, señalando principalmente lo siguiente:

- Solicita que se declare la nulidad del procedimiento de selección hasta la etapa de formulación de las bases administrativas, toda vez que, la proforma del contrato, que forma parte de las mismas, no contempla "la identificación y asignación de riesgos previsibles de ocurrir durante la ejecución de la obra" [contraviniendo la Directiva N° 12-2017-OSCE/CD y las bases estándar para adjudicación simplificada de ejecución de obras]; debiendo revisar la Entidad que no exista ningún cuestionamiento en torno al contenido de los documentos de contratación, tales como, el expediente técnico de obra y las bases integradas.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0347-2023-TCE-S6

- En ese sentido, indica que el comité de selección ha omitido consignar en la proforma del contrato que forma parte de las bases administrativas, la cláusula correspondiente a la asignación de riesgos; por lo que, en el presente caso, se habría contravenido la normativa de contrataciones con el Estado.
3. A través del decreto del 15 de diciembre de 2022, se dispuso que, en atención a lo dispuesto en los numerales 3.3 y 3.4 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 103-2020-EF y en el Acuerdo de Sala Plena N° 005-2020/TCE, la Entidad emita pronunciamiento sobre la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección a los protocolos sanitarios y demás disposiciones dictados por los sectores y autoridades competentes en el marco de la reanudación gradual y progresiva de actividades económicas, teniendo como contexto la Emergencia Sanitaria Nacional declarada ante las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19.

Para dicho efecto, se otorgó a la Entidad el plazo máximo de tres (3) días hábiles, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

Mediante el mismo decreto se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante; asimismo, se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo de tres (3) días hábiles, registre en el SEACE, el informe técnico legal en el cual indique expresamente su posición respecto de los fundamentos del recurso interpuesto, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente, y de comunicar a su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplimiento.

De igual forma, se dispuso notificar el recurso de apelación a los postores distintos al Impugnante, que puedan verse afectados con la decisión del Tribunal, para que, en el plazo de tres (3) días hábiles, puedan absolverlo.

4. Mediante Memorando N° D000448-OSCE-SPRI, presentado el 20 de diciembre de 2022 ante el Tribunal, la Subdirección de Procesamiento de Riesgos del OSCE, remitió, entre otros documentos, el Cuadro N° 1 – Evaluación de la solicitud de dictamen sobre cuestionamientos, en la que se indicó, entre otros aspectos, lo siguiente:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0347-2023-TCE-S6

“(…)

ENTIDAD: Municipalidad Distrital de Inguilpata

PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN: Adjudicación Simplificada N° 1-2022-MDI/CS-1, convocada para la “Contratación de la ejecución de la obra: Renovación de puentes en el camino vecinal La Lucma Distrito de Inguilpata, Provincia de Luya, Departamento de Amazonas (Ítem Paquete)”

(…)

Cuestionamiento a las Bases: (12.6) Incongruencias en el contenido integral de las Bases

2.6.1. Respecto al extremo cuestionado 1.1 referido al “Anexo N° 6 – Oferta económica

Estando a lo expuesto, se aprecia que, la Entidad señaló, en el numeral 1.6. “Sistema de Contratación” del Capítulo I “Generalidades” de las Bases de la convocatoria y de las Bases Integradas, el “sistema de Precios Unitarios”, asimismo, con ocasión de la absolución de la consulta y/u observación N° 57, el Comité de Selección precisó que el postor debe presentar el Anexo N° 06 “de conformidad al formato de precios unitarios”, lo cual no guarda correspondencia con lo consignado en los Anexos de las Bases; al considerar tres (3) modelos de Anexos N° 6 “Oferta económica”, para los procedimientos bajo los sistemas de contratación a precios unitarios, a suma alzada y esquema mixto de suma alzada y precios unitarios, siendo que la Entidad debió consignar solo el formato correspondiente al procedimiento de selección.

Por consiguiente, la incongruencia advertida pudo haber generado confusión en los proveedores respecto a los documentos a presentar como parte de sus ofertas y, por tanto, se colige que tal situación vulneró el Principio de Transparencia.

(…)” (sic).

- 5.** A través del Informe Técnico Legal N° 001-2022-MDI/CRL-OC del 22 de diciembre de 2022, registrado el 23 del mismo mes y año en el SEACE, la Entidad se pronunció sobre el recurso de apelación, señalando que en el marco del procedimiento de selección no se han realizado consultas y/u observaciones vinculadas con la proforma del contrato que forman parte de las bases administrativas; asimismo, indica que los riesgos previsible que puedan ocurrir durante la ejecución de la obra y por cada proyecto (considerando las características particulares de la obra y las condiciones del lugar de su ejecución), se encuentran en el expediente técnico (archivo denominado estudio de riesgos) debidamente publicado [durante la etapa de convocatoria] en el SEACE; por lo que no corresponde amparar la pretensión del Impugnante.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0347-2023-TCE-S6

6. A través del escrito s/n, presentado el 23 de diciembre de 2022 ante el Tribunal, el Adjudicatario señaló principalmente lo siguiente:
- Alega que el Impugnante ha cuestionado las bases integradas, la cual, se encuentra dentro del listado de actos inimpugnables, conforme a lo establece el artículo 118 del Reglamento.
 - Indica que, de la revisión efectuada al contenido del recurso de apelación, se observa que ha sido suscrito por el señor Quelmer Valle Gómez, representante legal de la empresa Valle Contratista S.A.C., sin indicar que es el representante común e integrante del Consorcio Puentes Unidos; siendo que, además, no ha cumplido con adjuntar su promesa de consorcio debidamente legalizada; por lo que debe declararse infundado el recurso impugnativo.
 - Refiere que su representada ha verificado que los riesgos identificados para la ejecución de la presente obra, se encuentran consignados en el expediente técnico (archivo estudio de riesgos) debidamente publicado en el SEACE; conforme a los formatos establecidos en la Directiva N° 12-2017-OSCE/CD.
 - Señala que, es durante el acto de la suscripción del contrato entre el Adjudicatario y la Entidad, que se debe consignar la cláusula décimo tercera, por la cual se identifique y asigne los riesgos que se encuentran debidamente aprobados en el expediente técnico de la obra.
 - Precisa que, en la proforma del contrato, se encuentra consignada la cláusula décimo tercera “asignación de riesgos del contrato de obra”; razón por la cual, lo afirmado por el Impugnante, debe ser rechazado.
 - Por último, señala que el *“señor Quelmer Valle Gómez, representante de la empresa Valle Contratistas S.A.C., ha presentado recurso de apelación, con la finalidad de postergar la ejecución del uso de recursos del Estado, a favor de la población de Inguilpata y, aparentemente, tiene intervención directa con el Alcalde Electro del Distrito en la gestión 2023 – 2026, el mismo que tiene parentesco de consanguinidad y/o afinidad con el señor Jorge Luis Briceño Guevara, quien es su suegro (...); por lo que habría infraccionado el artículo 50*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0347-2023-TCE-S6

de la Ley, que sanciona la presentación de recursos maliciosos o manifiestamente infundados” (sic).

7. Con decreto del 3 de enero de 2023, se tuvo por incorporado al presente expediente el Memorando N° D000448-2022-OSCE-SPRI del 19 de diciembre de 2022, con sus respectivos anexos.
8. Por decreto del 3 de enero de 2023, se tuvo por apersonado al Adjudicatario al presente procedimiento y por absuelto el traslado del recurso de apelación.
9. Con decreto del 3 de enero de 2023, se dispuso remitir el expediente administrativo a la Sexta Sala del Tribunal para que resuelva la presente controversia.
10. Por decreto del 4 de enero de 2023, se programó audiencia pública para el 11 del mismo mes y año.
11. El 11 de enero de 2023 se llevó a cabo la audiencia pública con la participación del representante del Impugnante.
12. Con decreto del 11 de enero de 2023, a fin de contar con mayores elementos de juicio al momento de resolver, se requirió la siguiente información adicional:

“AL IMPUGNANTE

En la Audiencia Pública convocada el 11 de enero de 2023, la señora Sandra Jackeline Regalado Fernández señaló que durante el desarrollo del procedimiento de selección su representada informó a la Entidad, en varias oportunidades, que en las bases del procedimiento de selección no se consignaron los riesgos previsibles de ocurrir durante la ejecución de la obra, conforme lo establece el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y la Directiva N° 012-2017-OSCE/CD – “Gestión de Riesgos en la planificación de la ejecución de obra.

En ese sentido, de acuerdo a lo antes expuesto, se le solicita remitir los documentos que hubiere presentado ante la Municipalidad Distrital de Inguilpata, a fin de dar a conocer lo antes señalado. Cabe precisar que, en dichas comunicaciones debe constar la recepción y/o remisión de éstos a la Entidad” (sic).

13. A través del Carta N° 5-2023-CPU, presentada el 18 de enero de 2023 ante el Tribunal,



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0347-2023-TCE-S6

el Impugnante remitió la información solicitada con decreto del 11 de enero de 2023.

- 14.** A través del escrito N° 2, presentado el 18 de enero de 2023 ante el Tribunal, el Adjudicatario formuló alegatos adicionales, señalando principalmente lo siguiente:

“(…) la Municipalidad Distrital de Inguilpata, mediante Oficio N° 0295-2022-MDI/PL/A de fecha 25 de noviembre de 2022, procedió a notificar al participante: VALLE CONTRATISTAS S.A.C., a su domicilio sito en: JR. CUARTO CENTENARIO N° 229- CHACHAPOYAS -AMAZONAS, consignado en la solicitud de nulidad del procedimiento de selección; sin embargo, en dicho domicilio no se le pudo notificar tal como se deja constancia en la guía de devolución N° 53405 de fecha 30/11/2022, debido a que no representaba el domicilio real corroborado por el personal encargado de la entrega de correspondencia - SERPOST, quienes al apersonarse al citado domicilio no se encontró a ninguna persona. Asimismo, corresponde señalar que en el Anexo N° 01 de la declaración jurada del postor consigna JR. PIURA N° 824 – BARRIO SANTO DOMINGO -CHACHPOYAS -AMAZONAS.

Por lo tanto, se requiere al Tribunal, que solicite al Registro Nacional de Proveedores – RNP y a la Superintendencia de Aduanas y Administración Tributaria - SUNAT, informar si el participante registró como domicilio, el inmueble sito en: JR CUARTO CENTENARIO N° 229- CHACHAPOYAS - AMAZONAS, y si este tuvo la condición de “habido” y de esta manera determinar la presunta información inexacta y actuar malicioso de la empresa VALLE CONTRATISTAS SAC, INTEGRANTE DEL CONSORCIO PUENTES UNIDOS, durante el desarrollo del procedimiento de selección” (sic).

- 15.** Por decreto del 18 de enero de 2023, se declaró el expediente listo para resolver.
- 16.** Con decreto del 19 de enero de 2023, se dejó a consideración de la Sala lo expuesto por el Adjudicatario.
- 17.** A través de la Carta N° 1-2023-MDI/A, presentada el 23 de enero de 2023 ante el Tribunal, la Entidad remitió el Informe N° 3-2023-MDI/ALE-LKCP del 20 del mismo mes y año, por la cual, señaló las siguientes conclusiones:

“(…)

Que, existen documentos que no se encuentran dentro de la Entidad (expediente de contratación), sin embargo, el CONSORCIO EJECUTOR JYL cuenta con dichos documentos, que no se condice con el sello de recepción de la Entidad [documento que forma parte de su escrito N° 02, donde se aprecia el sello “Municipalidad Distrital de Inguilpata Recibido”, sello que difiere de lo encontrado en la municipalidad, ya que no cuenta con la palabra “secretaria”], lo



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0347-2023-TCE-S6

cual podría configurar una posible adulteración de documentos.

Que, el CONSORCIO EJECUTOR JYL, solicita bajo sanción de denuncia que no se cambie al Comité de selección, lo cual podría configurar una parcialización, lo cual debe ser comunicado a las instancias de fiscalización correspondientes.

Que, existen vicios de nulidad en el procedimiento de selección en relación a las bases del procedimiento de selección, así como términos de referencia, lo cual se condice con el dictamen del OSCE" (sic).

18. Mediante Carta N° 6-2023-CPU, presentada el 23 de enero de 2023 ante el Tribunal, el Adjudicatario señaló, principalmente, lo siguiente: *"(...) en ningún momento hemos presentado alguna documentación inexacta, pues la dirección que aparece en la SUNAT y RNP es mi vivienda y no cambiaré mi dirección ante dichas instituciones por ser un inmueble de mi propiedad, y la dirección consignada en mi escrito presentado ante la Entidad ha sido para fines de notificación, lo cual la ley ampara y no restringe, por lo tanto ante las evidentes ilegalidades y el accionar doloso del Consorcio Ejecutor JYL, solicitamos se ampare nuestra pretensión, pues existe transgresión a las normas de Contrataciones del Estado como su persona y los miembros del honorable tribunal han tenido conocimiento y han podido constatar ello" (sic).*
19. Con decreto del 24 de enero de 2023, se dejó a consideración de la Sala lo expuesto por la Entidad.
20. Con decreto del 24 de enero de 2023, se dejó a consideración de la Sala lo expuesto por el Impugnante.

FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, en el marco del procedimiento de selección, convocado bajo la vigencia de la Ley y su Reglamento, normas aplicables a la resolución del presente caso.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

2. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 0347-2023-TCE-S6

procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento. No se pueden impugnar las contrataciones directas y las actuaciones que establece el Reglamento.

Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso interpuesto es procedente.

a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea igual o superior a cincuenta (50) UIT², o se trate de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Asimismo, en el citado artículo 117 del Reglamento se señala que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, considerando que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una adjudicación simplificada cuyo valor referencial asciende a S/ 1'256,700.00 (un millón doscientos cincuenta y seis mil setecientos con 00/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

² Unidad Impositiva Tributaria.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0347-2023-TCE-S6

b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) Las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones; ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección; iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración; iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes; y v) las contrataciones directas.

Sin embargo, en el este caso, se advierte que el presente recurso de apelación se ha interpuesto con la finalidad de impugnar el contenido de las bases administrativas formuladas por el comité de selección; habiendo solicitado el Impugnante, como única pretensión, que se declare la nulidad del procedimiento de selección hasta la etapa de formulación de las bases administrativas, toda vez que la proforma del contrato, incluida en las bases, no contempla “la identificación y asignación de riesgos previsibles de ocurrir durante la ejecución de la obra” [contraviniendo la Directiva N° 12-2017-OSCE/CD y las bases estándar para adjudicación simplificada de ejecución de obras]. Indicando además, que la Entidad debe revisar que no exista ningún cuestionamiento en torno al contenido de los documentos de contratación, tales como, el expediente técnico de obra y las bases integradas.

Al respecto, y conforme se aprecia de la normativa antes glosada, entre los actos que comprenden el artículo 118 del Reglamento, se encuentra el referido a los documentos del procedimiento de selección y las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones; no pudiendo ser éstos materia de impugnación. En consecuencia, dado que el Impugnante ha presentado su recurso de apelación únicamente dirigido a cuestionar las bases administrativas y solicitando, además, que la Entidad revise el expediente técnico de obra y las bases integradas, se verifica que dichos cuestionamientos no corresponden ser amparados en esta instancia, al constituir actos inimpugnables conforme a lo dispuesto en el artículo 118 del Reglamento.

Por lo tanto, al no haber planteado el Impugnante ninguna otra pretensión distinta a los cuestionamientos contra los actos inimpugnables en cuestión, este Colegiado determina que el presente recurso de apelación deviene en **improcedente**, según la causal prevista en el literal b) del numeral 123.1 del artículo 123 del Reglamento.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0347-2023-TCE-S6

Asimismo, atendiendo a la conclusión arribada, no corresponde seguir con el análisis de los otros requisitos de procedencia, así como tampoco emitir pronunciamiento de fondo sobre la presente controversia.

3. Cabe señalar que, al declararse la improcedencia del recurso de apelación, corresponde ejecutar la garantía presentada por el Impugnante, de conformidad con lo señalado en el numeral 132.1 del artículo 132 del Reglamento.
4. Sin perjuicio de lo señalado, atendiendo que el Impugnante ha comunicado que la proforma del contrato, parte integrante de las bases administrativas, no contemplan *“la identificación y asignación de riesgos previsibles de ocurrir durante la ejecución de la obra” [contraviniendo la Directiva N° 12-2017-OSCE/CD y las bases estándar para adjudicación simplificada de ejecución de obras]*; debiéndose revisar, además, el expediente técnico de obra y las bases integradas sobre la materia en cuestión y, considerando que, a través del Cuadro N° 1 – Evaluación de la solicitud de dictamen sobre cuestionamientos, la Subdirección de Procesamiento de Riesgos del OSCE, ha comunicado que en las bases administrativas y las bases integradas no se ha consignado de forma clara el formato correspondiente al Anexo N° 6 “Oferta económica”, lo cual, habría generado confusión en los postores al momento de formular sus ofertas, vulnerándose el principio de transparencia; este Colegiado considera pertinente poner la presente Resolución, así como la totalidad del presente expediente administrativo, en conocimiento del Titular de la Entidad, para que conforme a lo establecido en el artículo 44 de la Ley, evalúe declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección, más aún cuando el Impugnante señaló que había puesto en conocimiento de la Entidad la situación de nulidad alegada en esta instancia.
5. Por otro lado, en torno a lo aludido por el Adjudicatario en su escrito ingresado al Tribunal el 18 de enero de 2023, debe indicarse que el hecho que el Impugnante haya identificado en su Anexo N° 1 un domicilio legal distinto del que declaró ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria o al Registro Nacional de Proveedores del OSCE o en los documentos que remitió a la Entidad, no constituye irregularidad alguna y, por lo tanto, no existen elementos para considerar tal situación como un supuesto de infracción de presentación de información inexacta.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0347-2023-TCE-S6

6. Finalmente, tomando en consideración que, a través del Informe N° 3-2023-MDI/ALE-LKCP del 20 de enero de 2023, la Entidad ha comunicado que el *“Consortio Ejecutor JYL, solicitó bajo sanción de denuncia que no se cambie al comité de selección, lo cual podría configurar una parcialización”* y, que, además, *“existen documentos que no se encuentran dentro de la Entidad (expediente de contratación), sin embargo, el Consortio Ejecutor JYL cuenta con dichos documentos, que no se condice con el sello de recepción de la Entidad, lo cual podría configurar una posible adulteración de documentos”*; este Colegiado considera pertinente remitir copia de la presente Resolución y de la totalidad del expediente administrativo al Órgano de Control Institucional de la Entidad y a la Contraloría General de la República, a fin que, en el marco de sus competencias, adopte las acciones que considere convenientes.

Asimismo, habiendo señalado la Entidad que, en la Carta N° 03-2022-MDI/PCS de fecha 24 de noviembre de 2022 [adjunta al escrito N° 2 del Adjudicatario], se observa un sello de recepción del municipio que no contiene la palabra *“SECRETARIA”* [como usualmente se advierte en los sellos coetáneos que dicha comuna consigna en los documentos], este Colegiado dispone que la Entidad realice y/o continúe con la **fiscalización posterior** sobre la veracidad y exactitud del contenido de la citada carta (sello) a fin de corroborar su autenticidad. Para lo cual, deberá comunicar sus resultados a este Tribunal en un plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución, bajo responsabilidad.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal Mariela Nereida Sifuentes Huamán y la intervención de los vocales Roy Nick Álvarez Chuquillanqui y Cecilia Berenise Ponce Cosme, atendiendo a la conformación de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000198-2022-OSCE/PRE del 3 de octubre de 2022, publicada el 4 del mismo mes y año en el Diario Oficial *“El Peruano”*, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0347-2023-TCE-S6

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO PUENTES UNIDOS, integrado por la empresa VALLE CONTRATISTAS S.A.C. y el señor JORGE SEGUNDO FLORES GARCIA, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 01-2022-MDI/CS - Primera Convocatoria, efectuado para la ejecución de la obra: "*Renovación de puentes en el camino vecinal La Lucma, distrito de Inguilpata, provincia de Luya, departamento de Amazonas (ítem paquete)*", conforme a los fundamentos expuestos.
2. **EJECUTAR** la garantía otorgada por el CONSORCIO PUENTES UNIDOS, integrado por la empresa VALLE CONTRATISTAS S.A.C. y el señor JORGE SEGUNDO FLORES GARCIA, para la interposición de su recurso de apelación.
3. **REMITIR** copia del presente pronunciamiento al Titular de la Entidad, de conformidad con lo establecido en la presente Resolución.
4. **Poner** la presente resolución en conocimiento del Órgano de Control Institucional de la Entidad, de conformidad con los fundamentos expuestos.
5. **Poner** la presente resolución en conocimiento de la Contraloría General de la República de conformidad con los fundamentos expuestos.
6. **Disponer** que la Entidad realice la *fiscalización posterior de la Carta N° 03-2022-MDI/PCS de fecha 24 de noviembre de 2022*, conforme a lo indicado en el fundamento 6 de la presente Resolución.
7. Dar por agotada la vía administrativa.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado
Resolución N° 0347-2023-TCE-S6

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CECILIA BERENISE PONCE COSME
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ROY NICK ÁLVAREZ CHUQUILLANQUI
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

MARIELA NEREIDA SIFUENTES
HUAMÁN
PRESIDENTA
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE